

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00286-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante allega notificación electrónica efectuada al demandado. Provea.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se tenga en cuenta la notificación electrónica remitida al demandado según memoriales visibles a folios (22-24), niéguese por improcedente, en atención a que la dirección a la cual se envió la notificación no cumple con la exigencia prevista en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aportando las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que se le han remitido a estas direcciones**, ya que simplemente se limita allegar pantallazos del envío de la demanda, subsanación y mandamiento de pago, pero no allega las pruebas pertinentes para que pueda admitirse tal vía electrónica como canal de notificación, pues debe velarse por que este sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.

Igualmente, el Despacho no observa el acuse de recibido del correo electrónico enviado de parte del demandado, requisito que es necesario para empezar a contar el término de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual la Corte Constitucional en la C -420 del 2020, lo declaró exequible en el entendido de que el **“término empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”**.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se tenga por notificado al demandado, mientras tanto no se acredite la exigencia resaltada. De lo contrario, bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

En segundo lugar, se advierte a folio 29 que la demandante Jennifer Katherine Ruiz Ardila, allega poder otorgado al Dr. FLORENTINO FONTECHA MORALES, para que actúe en representación de sus intereses y derechos. De acuerdo a lo solicitado por el togado, se ordena remitir por secretaria el enlace del expediente digital en aras de que conozca en su integridad las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la prueba solicitada, para tener por notificado al demandado conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder conferido al Doctor MARCO AURELIO BRICEÑO PINZON, identificado con la C.C.# 91.231.306 de Bucaramanga y T.P.# 257.703 C.S.J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **FLORENTINO FONTECHA MORALES**, identificado con C.C.# 91.244.864 de Bucaramanga y T.P. # 254.204 del C.S.J., como apoderado de la demandante Jennifer Katherine Ruiz Ardila; en los términos conferidos en el poder allegado de manera virtual el día 19/01/2021.



CUARTO: REMITIR el link del expediente digital para su consulta. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJkR_MAvRhKubBEt60oy4sBRBYtGR_cC4et2BtxqOjsug?e=8HQIRm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO